



CTCP-10-00187-2018

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-INFO-18-000611

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	17 de enero de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-037-CONSULTA
Tema	CORRECCIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS EN LAS NIF PARA LAS MICROEMPRESAS.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Los errores detectados en una entidad que aplica el Marco Técnico Normativo para Microempresas deben corregirse con efecto en el resultado del periodo donde se detectan, debido que en la NIF para Microempresas, no existe el concepto de reexpresión de estados financieros tal como lo especifican las NIIF y las NIIF para las PYMES.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



11



CONSULTA (TEXTUAL)

El Edificio donde tengo un apartamento llevó la contabilidad hasta el 31 de diciembre de 2015 según el Decreto 2649 de 1993 y en el 2016 según el Decreto 2706 de 2012. Desde el año 2012 he venido informado a las Asambleas Ordinarias de Copropietarios, y por escrito al Administrador y al Consejo de Administración, que los siguientes registros contables, realizados durante los años 2011 a 2016, no son adecuados a la luz de los principios de contabilidad vigentes (bien los del Decreto 2649 de 1993 o bien los del Decreto 2706 de 2012):

1. La cartera vencida la provisionan en base a las normas de la legislación tributaria (Art 74 del Decreto 187 de 1975). Unas veces se provisionaba el 5% o el 15% o el 33% de toda la cartera vencida o desde 12 cuotas en mora sin revelar las razones. Nunca ha habido una política de provisión contable de la cartera. La cartera año tras año aumentaba debido a la demora de unos procesos ejecutivos desde el 2007. Algunas veces la disminuían contra excedentes acumulados del patrimonio por trabajos internos de los deudores (por concepto de mantenimientos al edificio). Al 31 de diciembre de 2013 la cartera vencida tenía un saldo de \$91 millones y una provisión de \$28 millones, saldos que fueron cancelados en el 2014 por fallos de los procesos ejecutivos a favor del edificio por \$55 millones, mediante una serie de contabilizaciones que no se revelaron. En el 2015 la administración no provisionó para no sobrestimar los gastos. En el 2016 no hizo provisión por deterioró de la cartera porque durante ese periodo según las políticas NIF las cuotas de administración y demás expensas no son susceptibles de deterioro.
2. La causación de los intereses de mora por cartera vencida la llevaron desde el 2005 hasta el 2014 a "CUENTAS POR COBRAR" contra "PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES -PARA CONTINGENCIAS". Antes del 2005 los registraban en INGRESOS del estado de resultados Al (sic) 31 de diciembre de 2013 esta cuenta tenía un saldo \$35 millones, los cuales fueron cancelados en el 2014 por fallos de los procesos ejecutivos a favor del edificio, mediante un procedimiento contable que no se reveló. Durante el 2015 y 2016 no se informa cual (sic) es la cuenta contrapartida.
3. El fondo de imprevistos lo considera la administración un "pasivo de reserva" por lo que lo contabilizan en la cuenta del pasivo "PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES - PROVISIONES DIVERSAS" contra "GASTOS" en el Estado de Resultados. Al 31 de diciembre de 2015 el fondo de imprevisto tenía un saldo de \$6 millones. Al 31 de diciembre de 2016, ya bajo el Decreto 2706 de 2012, el fondo de imprevisto aparece en la cuenta del pasivo "PASIVOS CONTINGENTES - PROVISIONES Y CONTINGENCIA", con un saldo de \$8 millones, que de acuerdo al Párrafo 2.31 del Decreto 2706 de 2012 estos pasivos no deberían reconocerse en el estado de situación financiera.
4. La revisoría fiscal la ejerce desde el 2005 un administrador de empresas, no un profesional con el título de contador (Ley 43 de 1990). Por lo anterior, durante los años 2012 a 2016 en los que se llevó la contabilidad según el Decreto 2649 de 1993, solicité una y otra vez se corrigieran esos desvíos de las normas contables conforme al Art 106 de dicho Decreto, pero nunca fueron atendidas mis

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDADES Y TERRITORIO
MINISTERIO DE SALUD
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PECUARIO Y PESQUERÍA
MINISTERIO DE AMBIENTE, PLANIFICACIÓN Y TERRITORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRANSPORTES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE INTERIORES
MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE CULTURA
MINISTERIO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
MINISTERIO DE POLÍTICA SOCIAL
MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL
MINISTERIO DE DEPENDENCIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDADES Y TERRITORIO
MINISTERIO DE SALUD
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PECUARIO Y PESQUERÍA
MINISTERIO DE AMBIENTE, PLANIFICACIÓN Y TERRITORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRANSPORTES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE INTERIORES
MINISTERIO DE JUSTICIA
MINISTERIO DE CULTURA
MINISTERIO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
MINISTERIO DE POLÍTICA SOCIAL
MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL
MINISTERIO DE DEPENDENCIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



GD-FM-009.v12



peticiones. Finalmente, me vi obligado a demandar en el 2016 al edificio por los cuatro desvíos descritos arriba y otros y por no haber preparado y presentado los estados financieros al 31 de diciembre del 2015 bajo la nueva normatividad (Decreto 2706 de 2012). En estos momento (sic) la demanda se halla en Despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial. El 15 de diciembre de 2016, en respuesta a mi petición sobre el avance que tenía el edificio respecto al cronograma del Art 3 del Decreto 2706 de 2012, el Administrador me informó que "actualmente se está desarrollando el Manual de Políticas Contables del Edificio para poder poder (sic) migrar a las NIF locales (Decreto 2706 de 2012) y presentárselo a la Asamblea Ordinaria del 2017 para su aprobación". El 10 de enero de 2017, y teniendo la cuenta la información que me suministró la administración el 15 de diciembre de 2016, le solicité: 1) que en la elaboración del ESFA se hicieran las correcciones a los 3 primeros (sic) desvíos arriba descritos, abriendo dos columnas adicionales (débito y crédito) para los ajustes por corrección de errores en los PCGA (Decreto 2649 de 1993), y 2) que los estados financieros al 31 de diciembre de 2014 (transición) y 2015 (primeros estados financieros comparativos bajo NIF) se reexpresaran (sic) retroactivamente, lo mismo que los del 2016 ya que asumí que la contabilidad durante el 2016 se llevó bajo la normatividad del Decreto 2649 de 1993, puesto que solo hasta diciembre de 2016 se estaba elaborando el manual de políticas para converger a las NIF. El 7 de febrero de 2017 se convocó a los copropietarios a la Asamblea Ordinaria para el 25 de febrero de 2017, y en la citación se anexaron los estados financieros - que como lo informó la administración - "se prepararon y presentaron conforme a los Decretos 2706 de 2012 y 3019 de 2013", y en los que en el patrimonio aparece una cuenta denominada "ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ" con un saldo de \$1.3 millones, que según la administración "es el saldo que contiene los ajustes que hubo que realizar (sic) en el estado de situación financiera a 31 de diciembre de 2013 con ocasión a la implementación de las NIF", sin revelar que cuentas se ajustaron y por qué. En este orden de ideas, la administración en los últimos años no ha dado cumplimiento a los Arts 37 y 39 de la ley (sic) 222 de 1995 que establecen:

ART. 37. Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros (el subrayado es mío).

ART. 39. Autenticidad de los estados financieros y de los dictámenes. Salvo prueba en contrario, los estados financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos.

Y la administración no ha dado cumplimiento a estas disposiciones porque:

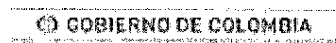
1. El fondo de imprevistos no es un pasivo es un ingreso al edificio si se tiene en cuenta las definiciones de "Pasivos" e "Ingresos" en las dos normatividades (Decreto 2649 de 1993 y Decreto 2706 de 2012).

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12

Y



2. Los intereses de mora que se causan por cartera vencida no son deudas sino ingresos del edificio tanto en la normatividad anterior (Decreto 2649) como en la nueva (Decreto 2706).

3. La provisión de cartera no está técnicamente justificada ni en la normatividad anterior ni en la nueva. No se tiene una política consistente y uniforme, que no cambie año tras año. Un procedimiento que tenga en cuenta para cada deudor su comportamiento de pago, deudas y otros aspectos que influyan en la estimación de la recuperación de la cartera y así efectuar la provisión si se cumplen los criterios para su reconocimiento.

Y nuevamente digo que la administración no ha dado cumplimiento en los últimos años (desde el 2012 cuando empecé a poner en conocimiento esas situaciones) a lo establecido en los artículos 37 y 39 de la Ley 222 de 1995 puesto que no verifiqué, antes de poner a disposición de los copropietarios los estados financieros, que las afirmaciones explícitas e implícitas contenidas en los elementos de esos estados financieros se cumplieran satisfactoriamente. Ahora bien, en su Concepto 413 de 2016 (Errores en Estados Financieros) se señala que: La ley (sic) 222 indica que los estados financieros certificados y dictaminados se entienden auténticos y que fueron fielmente tomados de los libros de contabilidad. En el evento de que los estados financieros no se ajusten a lo señalado en la ley antes mencionada, la entidad deberá preparar y presentar a la asamblea general o quien haga sus veces, unos nuevos estados financieros que reflejen fielmente la situación financiera de la entidad para su aprobación (subrayado y resaltados son míos).

La consulta que les hago de manera respetuosa es la siguiente: de acuerdo a su Concepto 413 de 2016 se puede solicitar a la administración:

1. que los estados financieros al 31 de diciembre de 2014, 2015 y 2016 los reexpresen retroactivamente haciendo las reclasificaciones, ajustes y correcciones que sean del caso para que reflejen fielmente la situación financiera del edificio de esos años, y

2. que le presenten de nuevo a la Asamblea General del 2018 los estados financieros de los años 2015 y 2016 reexpresados, según el numeral anterior, para su aprobación.

Estos dos puntos una vez se halla (sic) elaborado el ESFA en base al balance al 31 de diciembre de 2013 e incluyendo en ese ESFA los ajustes por los tres primeros errores en los PCGA (Decreto 2649 de 1993), que se describieron en la primera hoja de esta consulta.

Agradecería infinitamente su más pronta respuesta y cualquier sugerencia a la luz de las normas contables vigentes, ya que las Asambleas Generales del Edificio se realizan por lo general a finales de febrero de cada año.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODO POR UN
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

De acuerdo con lo indicado en su consulta entendemos que la copropiedad lleva su contabilidad aplicando el marco normativo del Decreto 2706 de 2012, el cual fue compilado en el anexo tres del Decreto 2420 de 2015. Por lo tanto, esta consulta se responderá según la normatividad aplicable al grupo tres, es decir, el Marco Técnico Normativo de Información Financiera para Microempresas, de acuerdo a lo especificado por el consultante.

Fecha de presentación de los primeros estados financieros

Una entidad clasificada en el Grupo tres, debió haber preparado sus primeros estados financieros al cierre de diciembre 31 de 2015, y los últimos estados financieros preparados según el Decreto 2649 de 1993 deberían ser los preparados al 31 de diciembre de 2014.

Por lo tanto, los libros oficiales debieron ser ajustados el 1 de enero de 2015, para incorporar las diferencias presentadas entre el patrimonio incorporado en los estados financieros del 31 de diciembre de 2014 (últimos estados financieros preparados según el marco anterior), y el estado de situación financiera y el estado de resultados que fue elaborado con fundamento en el nuevo marco técnico al final del periodo de transición esto es al cierre de diciembre 31 de 2014. En la consulta 2014-577, el CTCP se refirió a la forma de realizar dicho ajuste.

En conclusión, si la entidad presentó estados financieros al cierre del 31 de diciembre de 2015, con fundamento en el marco de principios del Decreto 2649 de 1993, esto representaría una desviación de las disposiciones legales, que exigen la aplicación del nuevo marco técnico a partir del 1 de enero de 2015. En la consulta 2017-756 el CTCP también se refirió a los efectos de aplicar un marco técnico diferente del requerido en las disposiciones legales.

Consultas similares han sido aclaradas por parte del CTCP con los números 2017-756, y 2017-749 sobre la aplicación de un marco contable diferente al que corresponde, las cuales puede revisar de manera gratuita en la página web www.ctcp.gov.co, enlace conceptos, año 2017.

Provisión de cuentas por cobrar

Las directrices para determinar el importe del deterioro de las cuentas por cobrar para una entidad del Grupo 3, son las contenidas en los párrafos 2.34 a 2.36 del anexo 3 del Decreto 2420 de 2015:



“Deterioro y valor recuperable

Reconocimiento

2.34 Al final de cada periodo sobre el que se informa, una microempresa evaluará si existe evidencia objetiva de deterioro o de recuperación del valor de los activos, de que trata esta norma. Cuando exista evidencia objetiva de deterioro del valor, la microempresa reconocerá inmediatamente en cuentas de resultado una pérdida por deterioro del valor.

2.35 La microempresa medirá la pérdida por deterioro del valor de la siguiente forma: la pérdida por deterioro es la diferencia entre el valor en libros del activo y la mejor estimación (que necesariamente tendrá que ser una aproximación) del valor (que podría ser cero) que ésta recibiría por el activo si se llegara a vender o realizar en la fecha sobre la que se informa.

Reversión

2.36 Si en periodos posteriores se disminuye la cuantía de una pérdida por deterioro del valor y la disminución puede relacionarse objetivamente con un hecho ocurrido con posterioridad al reconocimiento inicial del deterioro, la microempresa revertirá la pérdida por deterioro reconocida con anterioridad. La recuperación del deterioro de valor no puede llevar el valor del activo a un monto neto en libros superior al que hubiera tenido, si no hubiera sufrido ese deterioro. La microempresa reconocerá inmediatamente el monto de la reversión en las cuentas de resultado”.

Intereses moratorios

Los registros de intereses moratorios deben afectar las cuentas de resultados, sin perjuicio de que al cierre de período sean sometidas a la evaluación de deterioro, prevista en el punto anterior. Con respecto a este tema el numeral 7.5 del marco técnico del Grupo 3, y el Art. 30 de la Ley 675 de 2001 establece lo siguiente:

Anexo 3 Decreto 2420 de 2015

“7.5 La microempresa debe efectuar la causación de los intereses pendientes de cobro, registrándolos en el estado de resultados y afectando la respectiva cuenta por cobrar por intereses”.

Además, el Art. 30 de la Ley 675 de 2001 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. Incumplimiento en el pago de expensas. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior”.

Fondo de imprevistos

Frente al tema del fondo de imprevistos, el consultante manifiesta que en el año 2016, se está registrado



como un pasivo contingente. El fondo de imprevistos NO se debe reconocer como un pasivo, por ende, es necesario corregir la forma de registro de este. Para mayor ilustración véanse los conceptos emitidos por el CTCP 2016-318 y 2017-749 numeral tercero, y lo descrito en la Orientación Técnica No. 15, los cuales puede consultar de manera gratuita en la en la página web www.ctcp.gov.co, enlace conceptos, y enlace publicaciones-orientaciones técnicas.

Revisor Fiscal en Copropiedades de uso residencial

Según el parágrafo del Art. 207 del Código de Comercio en las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.

El artículo 56 de la Ley 675 de 2001 establece la obligatoriedad de revisor fiscal que sea contador público, titulado con matrícula profesional vigente, para los conjuntos de uso comercial o mixto, y a voluntad de la asamblea de copropietarios para los conjuntos de uso residencial.

“ARTÍCULO 56. Obligtoriedad. Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público titulado, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios.

El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.

Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto.”. (Negrilla fuera del texto)

Además, el artículo 215 del Código de Comercio, establece que solo el contador público puede ejercer como revisor fiscal.

“ARTÍCULO 215. REQUISITOS PARA SER REVISOR FISCAL-RESTRICCIÓN. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones.

Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos



del artículo 12 de la Ley 145 de 1960. En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes". (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 56 de la Ley 675/2001 y en el artículo 216 del Código de Comercio, el administrador de empresas no puede ejercer como revisor fiscal, así sea nombrado voluntariamente por la PH de tipo residencial. Caso contrario sería que administrador de empresas sea nombrado como fiscal de las operaciones de la PH, ante lo cual no existe restricción al respecto.

En conclusión, en una copropiedad de uso residencial podría nombrarse como revisor fiscal a una persona que no tenga la calidad de Contador Público, el cual cumplirá las funciones señaladas en los estatutos o asignadas por la Asamblea. No obstante, el revisor fiscal que no tiene la calidad de contador, estaría inhabilitado para certificar y dictaminar estados financieros, dado que para ejercer esta actividad si se requiere la calidad de contador público.

Políticas contables

El CTCP se refirió al tema en el concepto 2017-627. Tratándose de una empresa del Grupo tres, los requerimientos del marco técnico normativo debieron ser aplicados a partir del 1 de enero de 2015.

Errores cometidos en los estados financieros

El anexo tres del Decreto 2420 de 2015 (que recoge el Decreto 2706 de 2012) establece las directrices para el reconocimiento de errores de períodos anteriores. Al respecto establece:

"Correcciones de errores de periodos anteriores

2.39 Son errores de periodos anteriores las omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una microempresa correspondientes a uno o más periodos anteriores, que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable que:

- a) estaba disponible cuando los estados financieros para esos periodos fueron autorizados a emitirse, y*
- b) podría razonablemente se hubiera conseguido y tenido en cuenta en la elaboración y presentación de esos estados financieros.*

2.40 efecto de las correcciones de errores anteriores. Se reconocerá en resultados en el mismo periodo en que el error es detectado. La microempresa deberá revelar la siguiente información: a) naturaleza del error y, b) el monto de la corrección para cada rubro en los estados financieros".

Por lo tanto, a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco normativo, esto es 1 de enero de 2015, los errores de ejercicios anteriores se reconocen contra el estado de resultados en el período en el cual fueron advertidos. Esta directriz no aplica para los errores cometidos en el estado de situación financiera de apertura y en los ajustes realizados al inicio del período de aplicación del nuevo marco normativo.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

 MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

del Equipo de Gobierno



GD-FM-009.v12



La orientación técnica No. 1 contabilidad para los nuevos marcos normativos, contiene directrices para la reexpresión de los estados financieros, en el apartado que se refiere a los "cambios en políticas contables y correcciones de errores".

Asimismo, no será válida la firma y dictamen del actual revisor fiscal que no cumple con la condición de ser contador público.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cionó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Luis Henry Moya Moreno.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 14 de Febrero del 2018

1-INFO-18-000611

Para: **lecorrea2003@hotmail.com**

2-INFO-18-001184

LUIS EDO CORREA

Asunto: Consulta 2018-037

Buenas tardes

Adjuntamos respuesta a su consulta 2018-037

LEONARDO VARON GARCIA


CONSEJERO

Anexos: 2018-037.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador(571) 6067676
www.mincit.gov.co

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**

 **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

 **TODOS POR UN NUEVO PAÍS**
POR LA PAZ, EL TRABAJO Y EL BIENESTAR



CD-FM-009.v12

